



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO ( 05 ).- CINCO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00001/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, el Defensor Público y el Sentenciado en contra de la sentencia condenatoria, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el entonces Juez Segundo, hoy de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el proceso penal **204/2015**, instruido en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS;**-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por el delito de **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

"----- **PRIMERO:-** La **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* , en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS** previsto por el artículo 319 y sancionado por los diversos 320 fracción I y 322 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se impone en sentencia a \*\*\*\*\* , la pena de **DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA de CUARENTA Y UN (41) DÍAS** de salario mínimo vigente en la

capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (sesenta y cinco pesos 45/100 M.N.) equivalente a \$2,724.45 DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 45/100 M.N.); cantidad que en caso de pago deberá de ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro.-----

Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

----- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de mas días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez, que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el código penal del Estado para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Pena que resulta **CONMUTABLE**, en términos del artículo 109 de la ley procesal de la materia, por el pago de la cantidad de \$2,658.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), que lo es el equivalente a cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N). cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de no optar por éste beneficio deberá compurgar el sentenciado la pena impuesta en el lugar que para ello designe el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, debiendo toar en cuenta a favor del sentenciado el tiempo que permanecido en **PRISIÓN**, que lo es **del 04 al 10 de septiembre del 2015, del 01 de julio del 2019 al 23 de agosto del 2019 y del 19 de julio del 2023 a la fecha.**-----

----- **CUARTO.**- Se condena al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la ofendida **MARÍA ELENA CISNEROS EESCOBAR**, la cual si bien es verdad hasta este momento no se encuentra cuantificada, ni se tiene constancia de los gastos erogados por las víctimas con motivo de las lesiones que les fueron inferidas, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo, al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 145/2005, sustentada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, que aparece en la página principal del servicio de Intranet de ese Alto Tribunal.-----

----- **QUINTO.**-Una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado **GUSTAVO ARAMNDO LUNA MOCTEZUMA**, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarsele reincidente, en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal del Estado.-----

----- **SÉXTO.**- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado **los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley**, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

----- **SÉPTIMO.**- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que se dispone para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

----- **OCTAVO.**- Notifíquese A LAS PARTES QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ACEURDO 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlos, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOVENO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el C. **LIC. ERNESTO LOVERA ABSALÓN**, Juez Segundo penal de Primera Instancia del Segundo distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **LIC. IBETH SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE.**-----

---- **SEGUNDO.** Contra dicha resolución, el Defensor Público, el Agente del Ministerio Público y Sentenciado, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del nueve de enero de dos mil veinticuatro, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **SEGUNDO.-** Es de señalarse que la Defensora Pública adscrita a esta Sala, contra la sentencia condenatoria de fecha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

veinte de septiembre de dos mil veintitrés, que dictó el Juez de origen en contra de \*\*\*\*\* , Lesiones Dolosas Agravadas, en la audiencia de vista del dieciocho de enero del dos mil veintitrés, ratificó el escrito de agravios de fecha diecisiete del presente mes y año, en los cuales expresó:-----

*"...Con fundamento en el artículo 360 del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, esta defensa solicita a Usted C. Magistrado tome en cuenta en consideración lo establecido por el artículo 288 del Código Adjetivo Penal en el cual determina que el juez o el tribunal analizará y valorará las pruebas que se hayan rendido de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo también observar las reglas especiales que la Ley fije en esa tesitura jurídica es de tomarse consideración que éste dispositivo legal tiene extraña relación con lo que antecede por que el Aquo debe justificar motivar y valorizar y fundamentar cada uno de los requisitos indispensables y fundamentales como lo es la existencia de la probabilidad de que le inculpado, \*\*\*\*\* , cometió o participó en la comisión del ilícito de LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS, que se le imputa, así mismo debe señalar con precisión las circunstancias esenciales y razones particulares o causas impedimentos que haya tenido en consideración para la emisión de la Sentencia de fecha veinte de Septiembre de dos mil veintitrés, materia de la presente apelación y sobre todo la claridad y existencia de la fundamentación del precepto legal aplicable al caso y en esa tesitura y por ende si existen violaciones a los derechos fundamentales de mi representado independientemente de que obra en autos pruebas idóneas que establezcan que realmente se haya cometido ese hecho de tal suerte que le causara agravios, en mérito del anterior solicito a Usted C. Magistrada que previamente a resolver en definitiva el presente Toca Penal se analice y valore debidamente el material probatorio allegado al expediente de origen en cuanto beneficie a mi representado, **GUSTAVO ARMANO LUNA MOCTEZUMA** y en su momento procesal oportuno se dicte resolución conforme a derecho en el presente asunto, asimismo solicito se tome en cuenta la suplencia de la queja:*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: 1a./J. 40/97*

*Página: 224*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.** De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de

*primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión. -----...”*

---- Desprendiéndose que la defensa en sus agravios solicita se analice y valore debidamente el material probatorio, en consideración por lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente, así mismo solicita la suplencia de la queja, por lo que, esta Alzada procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales de los ilícitos que se le imputan al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta, siendo éste último rubro por el cual la Fiscal de la Adscripción formuló sus agravios, los cuales serán estudiados en el apartado correspondiente, con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

***Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----*

---- Del estudio de los autos se desprende, que los agravios esgrimidos por la defensa resultan infundados, al encontrarse debidamente acreditado el delito de Lesiones Dolosas Agravadas, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

que se advierta algún agravio que hacer valer en favor del sentenciado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no obstante, que los agravios emitidos por la Fiscal respecto a la individualización, resultan infundados, motivo por el cual, lo procedente es **confirmar** la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **CUARTO.-** El delito que se le imputa al acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es el de **Lesiones Dolosas Agravadas**, previsto por el artículo 319, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, el cual literalmente señala:-----

*"Artículo 319.- Comete el delito de LESIONES, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental..."-----*

---- Cabe dilucidar que el Juez de Primera Instancia, en el cuerpo de la sentencia apelada asentó que en autos se encuentra plenamente justificado las lesiones dolosas agravadas, previsto por el artículo 320 fracción I y 322 fracción I, del Código Penal en vigor en el Estado, los cuales rezan:-----

*"ARTÍCULO 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:*

*I.- De tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días; y..."-----*

*"ARTÍCULO 322.- Sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos:*

*I.- De dos a cinco años de prisión y multa de cuarenta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz o deformidad permanentemente notable en la cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares..."-----*

---- Del cual se desprenden los siguientes elementos integradores del ilícito:-----

---- **a).**- Una acción consiste en inferir un daño a otro; y,-----

---- **b).**- Que dicho daño le deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.-----

---- Sentando lo anterior, los elementos del tipo penal del ilícito de **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS**, quedaron debidamente acreditados con los medios de prueba que obran agregados a los autos, el primero de ellos con la denuncia presentada ante el Ministerio Público, el día cinco de septiembre de dos mil quince y de la que se advierte lo siguiente:-----

*"... El día de ayer cuatro de Septiembre del año en Curso aproximadamente como a las once de la noche, la suscrita me encontraba acostada en las escaleras del domicilio ubicado en en CALLE \*\*\*\*\* TAMPICO, cuando de forma repentina sentí a una persona del sexo masculino encima de la suscrita queriéndome quitar la ropa y en ese momento que desperté e intente defenderme y el sujeto comenzó a golpearme constantemente con las dos manos con el puño cerrado en la cara, y en la cabeza y seguíamos forcejeando y como no logró su objetivo de querer abusar de la suscrita me pateo la cara muy fuerte en repetidas ocasiones causándome una herida profunda por el lado izquierdo de la cara, y en la cabeza del lado derecho, pateándome también en la mano izquierda, en el hombro del brazo izquierdo, y en el hombro del brazo derecho, en ese momento la suscrita gritaba pidiendo auxilio, y cuando este sujeto se percató de que venían a auxiliarme, emprendió la huida y en seguida llegó a auxiliarme \*\*\*\*\* a que me conoce y comenzó a curarme las heridas, y le hablamos a la Cruz Roja, así mismo también hablaron a la policía estatal pasaron aproximadamente veinte minutos cuando llegaron los elementos de la Policía Estatal, y en cuanto llegaron les dimos la media de filiación de quien ahora tengo conocimiento se llama \*\*\*\*\* informándoles la dirección hacia donde se dirigió dicho sujeto, y la ambulancia procedió a trasladarme al Hospital Doctor Carlos Canseco, donde recibí la atención médica correspondiente y posteriormente los elementos de la policía estatal y reconocí plenamente a \*\*\*\*\* ya que es la misma persona que me agredió físicamente, es mi deseo manifestar que dicho sujeto vestía una playera, un pantalón de mezclilla roto de la rodilla, cabello largo ondulado..."-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Así mismo obra en autos la ampliación de declaración de  
\*\*\*\*\*  
Ministerio Público, el uno de octubre de dos mil quince  
expuso:-----

*"... Que ratifico la declaración rendida ante la Agencia del Ministerio Público investigador en fecha (05) cinco de septiembre del año en curso, reconociendo las firmas que obra al margen por haber sido puestas de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar.- En uso de la voz de el defensor manifestó: Que es mi deso interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue a la PREGUNTA UNO.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI EN EL MOMENTO QUE SUCEDIERON LOS HECHOS USTED SE ENCONTRABA EN COMPAÑÍA DE ALGUNA PERSONA.- PROCEDENTE.- no.- DOS.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI CONOCE A \*\*\*\*\* PROCEDENTE.- no.- TRES.- QUE DIGA LA DECLARANTE que tiempo transcurrió CUANDO MENCIONA QUE UNA PERSONA LA GOLPEABA Y ENSEGUIDA LLEGO \*\*\*\*\* A AUXILIAR.- PROCEDENTE.- no recuerdo el tiempo, por que \*\*\*\*\* tenía que abrir las puertas y cuando escuchó que \*\*\*\*\* abrió las puertas rápido corrió el .- CUATRO.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI NOS PUEDE PROPORCIONAR LA DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL C. \*\*\*\*\* PROCEDENTE.- tenía cabello ondulado, traía una gorra, guerito, conchito el muchacho, es todo lo que recuerdo.- En este acto la defensa manifiesta que es todo lo que tiene que interrogar.- En uso de la voz el Agente del Ministerio Público Adscrito manifiesta: Que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio titular haga del mismo y concedido que le fue a la PREGUNTA UNO.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI LO RECUERDA EN RELACIÓN A SU RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO TRES FORMULADA POR LA DEFENSA SI NO PUEDE DECIR EL DOMICILIO E LA SEÑORA \*\*\*\*\*.- PROCEDENTE.- No, no me lo se, yo estaba afuera de la casa de \*\*\*\*\* , yo le cuido los niños a ella.- DOS.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI CON MOTIVO DE LAS LESIONES QUE LE CAUSA EL INCULPADO \*\*\*\*\* HA REALIZADO GASTOS PARA RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA.- PROCEDENTE.- no, la que ha estado pagando es la muchacha \*\*\*\*\* , ella es la que me ha estado pagando todo..."-----*

---- Declaraciones que, al ser emitidas por la afectada directa, es que cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos y de la cuales se desprende que el cuatro de septiembre del dos mil quince, la denunciante se encontraba acostada en las escaleras de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* ,

en la zona centro de Tampico, Tamaulipas, cuando repentinamente el pasivo se subió encima de ella, tratando de quitarle la ropa a lo que opuso resistencia y él mismo la empezó a golpear, la pasiva grita pidiendo auxilio y el acusado al percatarse de que la vecina de la pasiva acude al llamado, emprende la huida, por lo que es evidente que se desplegó una acción por parte del activo, la cual consistió en herir la integridad física de la pasiva.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y rubro:-----

**"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*"-----

---- Lo que se apoya con el parte informativo de fecha cuatro de septiembre del dos mil quince, firmado por \*\*\*\*\*  
 todos Policía "A" de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que expusieron lo siguiente:-----

*"... que siendo aproximadamente las 22:30 hrs., al realizar el recorrido de seguridad y vigilancia por la zona centro, a bordo de la unidad 509 al mando de la policía "A" \*\*\*\*\* con dos elementos más, se recibió un llamado vía radio de la central de emergencias C4, misma que reportaba una persona golpeada en las calles \*\*\*\*\* de esta Ciudad, por lo que nos trasladamos al lugar arribando a las 22:37 hrs., abordándonos una señora quien no dio sus generales, y manifestando que hacía unos minutos que habían golpeado a una señora en ese lugar, misma que la había trasladado una ambulancia de la Cruz Roja, y que la persona que la había golpeado se dirigía por la calle \*\*\*\*\*hacia el centro,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*y que a dicha persona lo iba siguiendo una hija de ella, la cual le había hablado vía celular diciendo que se encontraba a la altura de la tienda Del Sol, ubicada en las calles de Aduana y Héroes de Nacozari, de la Zona Centro de esta Ciudad, por lo que nos dirigimos hacia esa dirección y al llegar nos hizo señas una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\*  
quien manifestó que venía siguiendo a una persona que había golpeado a una vecina, señalando a un sujeto a quien aseguramos y al hacerle una revisión observamos manchas de sangre en la pierna del lado derecho del pantalón, y al interrogarlo solo manifestó que se había peleado a las afueras de un bar, por lo que decidimos trasladarlo al Hospital General Dr. Carlos Canseco para su valoración médica, siendo éste el mismo hospital donde atendían a la persona golpeada y quien dijo llamarse \*\*\*\*\*  
de 43 años de edad y con domicilio en la colonia \*\*\*\*\*  
de esta Ciudad, misma que reconoció plenamente a la persona que le mostramos, por lo que decidimos trasladar a quien dijo llamarse: \*\*\*\*\*  
de 30 años de edad y quien dijo vivir en calle \*\*\*\*\*  
de Tampico, Tamaulipas, a las instalaciones que ocupa Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, así mismo le hicimos saber sus derechos, trasladándonos inmediatamente a la barandilla de la coordinación de Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, para ponerlo a su disposición..."-----*

---- Parte informativo que fue ratificado por sus emisores en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público, sin agregar más datos que los proporcionados en su informe, al cual se le otorgó valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas del cual se establece que el día cuatro de septiembre de dos mil quince los elementos de la Policía recibieron un llamado vía radio de la central C4, reportando a una mujer golpeada, y al llegar a las calles Aduana y Héroes de Nacozari, de la Zona Centro de Tampico fueron interceptados por quien dijo llamarse \*\*\*\*\*  
refiriéndoles que estaba siguiendo a una persona que había golpeado a una vecina, señalando al acusado y al revisarlo observaron manchas de sangre en la pierna del lado derecho del pantalón, y al interrogarlo dijo que se había peleado a las afueras

de un bar, lo trasladaron al Hospital General Dr. Carlos Canseco para su valoración médica, mismo hospital donde se encontraba la pasiva, quien reconoció plenamente al acusado como la persona que la golpeo.-----

---- Las anteriores deposiciones son pruebas fehacientes que acreditan que el activo realizó la acción que consiste en inferir un daño a la pasiva constituyéndose así el primer elemento.-----

---- Ahora bien el segundo elemento consistente en que el daño causado deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental, quedó legalmente acreditado con la Fe Ministerial de Lesiones, realizada por el Agente del Ministerio Público el cinco de septiembre de dos mil quince, practicada en la humanidad de

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*-----

*"...hace constar que se encuentra presente la C. \*\*\*\*\* , el cual a simple vista presenta las siguientes lesiones, herida traumática en región occipital derecha; herida traumática en región supraciliar izquierda; contusión, inflamación y equimosis en región bipalpebral izquierdo; herida traumática en región malar izquierda; siendo todo lo que se aprecia a simple vista; asimismo refiere que presenta dolor en la cabeza..."-----*

---- De igual forma con la Fe Judicial de Lesiones, realizada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Origen, el uno de octubre de dos mil quince, practicada a \*\*\*\*\* , dando fe de:-----

*"... a una distancia aproximada de 1 metro de distancia, con la luz natural del día y la artificial que existe dentro de las instalaciones del Juzgado, doy fe y hago constar que la misma presentaba las siguientes lesiones: herida traumática en pómulo izquierdo de aproximadamente cuatro centímetros de ancho la cual se encuentra con puntos de sutura, de la misma forma se aprecia escoriación en todo el labio inferior y la ofendida refiere dolor en la boca y en el cuerpo a causa de las lesiones ocasionadas por el inculpado \*\*\*\*\* y por último se aprecia hematoma en pecho izquierdo, así como en la pierna izquierda, lo que se asienta por diligencia para debida constancia legal.- DOY FE..." ----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Pruebas que se les concede valor probatorio legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos legales conforme lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente señala:-----

*"Artículo 237.- El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código".-----*

---- Además de lo previsto en el dispositivo legal antes transcrito, como apoyo orientador, se cita en el presente apartado, la tesis aislada localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 217338, del siguiente rubro y contenido:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."-----

---- Dicha probanza se corrobora con el dictamen médico previo de lesiones, practicado en la persona lesionada de nombre \*\*\*\*\* de fecha cinco de septiembre de dos mil quince, emitido por la el Doctor Miguel Angel Platas Luna , \*\*\*\*\* Legista adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual dictaminó:-----

*"...I.- PROBLEMA A RESOLVER.*

*Determinar lesiones físicas que dejen vestigio o alteren la salud física o mental a la C. \*\*\*\*\*.*

*II.- EVIDENCIA.*

- 1. Herida traumática de 01 x 0.5 cm en región occipital derecha.*
- 2. Herida traumática de 03 x 01 cm en región supraciliar izquierda.*
- 3. Contusión, inflamación y equimosis en región bpalpebral izquierdo.*
- 4. Herida traumática de 0.5 x 01 cm en región malar izquierdo. Refiere que presenta cefalea (dolor de cabeza).*

- Refiere en forma Verbal la C. DRA. NORMA SANTIAGO:  
Dx: Policontundida.  
Herida traumática en región frontal y malar izquierdo.*

*☞ Evolución de lesiones en menos de 12 horas.*

*☞ Se sugiere valoración por Neurocirugía y Oftalmología.*

*III.- METODOLOGÍA UTILIZADA.*

*Exploración física e interrogatorio directo de la C. \*\*\*\*\* (SE UTILIZO DICHA TÉCNICA POR SER UN MÉTODO OBJETIVO Y ALTAMENTE CONFIABLE).*

*IV.- RESULTADOS.*

*La C. \*\*\*\*\* SI presenta huellas de lesiones traumáticas al exterior hasta este momento.*

*V.- CONCLUSIONES.*

*POSTERIOR A LA EXPLORACIÓN FÍSICA, INTERROGATORIO DIRECTO LA C. \*\*\*\*\* , PRESENTA:*

*☞ LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR EN MENOS DE QUINCE DÍAS; DEJANDO CICATRIZ PERPETUA EN REGIÓN SUPRACILIAR Y EN MALAR IZQUIERDO, A RESERVA DE EVOLUCIÓN, COMPLICACIONES Y DE VALORACIÓN POR NEUROCIRUGIA Y OFTALMOLOGÍA..."-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Así mismo con el dictamen médico evolutivo de lesiones, practicado por la el Doctor Miguel Angel Platas Luna, \*\*\*\*\* Legista adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a la Ciudadana \*\*\*\*\* , en fecha cinco de septiembre de dos mil quince, en el cual se dictaminó:-----

**"...I.- PROBLEMA A RESOLVER.**

*Determinar cicatrices, deformidades permanentes y notables; debilitamiento, disminución o perturbación de funciones orgánicas o en miembros; enajenación mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función , orgánica o incapacidad total o permanente derivadas de las lesiones descritas en Dictamen Previo de Lesiones Folio No 3112/2015 de fecha 05 de septiembre de 2015, emitido por el **C. DR. MGUEL ANGEL PLATAS LUNA.***

**II.- EVIDENCIA.**

*Se examina la totalidad del cuerpo de la **C. \*\*\*\*\***, de sexo femenino, de 43 años de edad, de edad actualmente, con el antecedente de lesiones descritas en Dictamen Previo de Lesiones folio No 3112/2015 de fecha 05 de Septiembre de 2015, presentándose sin estudios de valoración por Neurocirugía y Oftalmología, en busca de cicatrices, deformidades permanentes y notables; debilitamiento, disminución o perturbación de funciones orgánicas o en miembros; enajenación mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función, orgánica o incapacidad total permanente derivadas de las lesiones descritas en el dictamen previo antes mencionado encontrando lo siguiente:*

- 1.- De la lesión número 2 Presenta una cicatriz rubicunda blanda y sensible al tacto de 2.0 x 0.5 cm en región supraciliar izquierda.
- 2.- De la lesión número 4 Presenta una cicatriz rubicunda blanda y sensible al tacto de 05 x 0.5 cm en región malar izquierda.
- 3.- De las lesiones enumeradas del número 1. 3 y 5 sanaron en su totalidad.

**III.- METODOLOGÍA UTILIZADA.**

*Exploración física en vista de Dictamen Previo de Lesiones folio No 3112/2015 de fecha 05 de Septiembre de 2015, así como interrogatorio directo de la **C. \*\*\*\*\*** (SE UTILIZO DICHA TÉCNICA POR SER UN MÉTODO OBJETIVO Y ALTAMENTE CONFIABLE).*

**IV.- RESULTADOS.**

*La **C. \*\*\*\*\*** SI presenta cicatrices derivadas de las lesiones enumeradas en Dictamen Previo de Lesiones Folio No 3112/2015 de fecha 05 de Septiembre de 2015.*

**V.- CONCLUSIONES.**

*POSTERIOR A LA EXPLORACIÓN FÍSICA, A LA VISTA DE DICTAMEN PRVIO ASÍ COMO AL INTERROGATORIO DIRECTO DE LA C. \*\*\*\*\*\*, PRESENTA:*

*§ LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDARON EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS ; DEJANDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN REGIÓN SUPRACILIAR IZQUIERDA Y EN MALAR IZQUIERDA, A RESERVA DE EVOLUCIÓN, COMPLICACIONES Y DE VALORACIÓN POR NEUROCIRUGIA Y OFTALMOLOGÍA...”-----*

---- Dictámenes médicos que adquieren pleno valor legal y jurídico al tenor de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, puesto que, del mismo se desprende que quedaron debidamente descritas y clasificadas las lesiones que presenta la ofendida, siendo emitido por perito oficial, además de ser claro y preciso al estimar el tipo de lesiones sin incluir consideraciones de tipo legal, como lo requiere el numeral arriba citado; y por la apreciación que realiza este Tribunal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos.-----

---- De los elementos de prueba que obran agregados en autos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad, son valorados conforme a los principios de la lógica y la experiencia, observándose para ello las reglas especiales que la ley fijó, y por lo que al realizar el enlace de las presunciones, se forma la convicción de cómo sucedió el hecho delictivo, y según la naturaleza de éstas, y su enlace natural, nos conducen a la certeza de que dichos medios incriminatorios forman prueba plena para tener por fehacientemente acreditado el tipo penal del delito de **Lesiones**, de conformidad a lo previsto en los artículos 319 del Código Penal en vigor, en términos de lo que señala el diverso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

147, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, teniendo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita al inferirle a la pasiva daños que le dejaron un vestigio en su integridad física y emocional, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la integridad física y funcional de las personas, lo cual se encuentra acreditado en autos con la denuncia emitida por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* pliación de su declaración, rendida en fecha uno de octubre de dos mil quince, las cuales fueron valoradas y reproducidas en líneas anteriores, y de las cuales se desprende refiere que el cuatro de septiembre de del dos mil quince la pasiva se encontraba acostada en las escaleras de su casa, ubicada en la Calle \*\*\*\*\* , en la Zona Centro de Tampico, Tamaulipas, cuando repentinamente sintió a un masculino encima de ella tratando de quitarle la ropa por lo que despierta intentando defenderse y el sujeto comenzó a

golpearla por lo que la suscrita grita pidiendo auxilio y cuando el acusado se percató de que venía\*\*\*\*\* al apoyo de la pasiva, éste se da a la fuga.-----

---- Emisiones que son corroboradas con el Parte Informativo que depusieron los elementos de la Policía Estatal el cuatro de septiembre de dos mil quince, transcrito y valorado en líneas precedentes y del que se obtuvo que en propia fecha recibieron un llamado por parte de C4, donde se reportaba a una persona golpeada y al llegar al lugar una persona del sexo femenino les refiere que se trasladó por parte de la Cruz Roja a la afectada al hospital, pero que la hija de ésta persona iba siguiendo al agresor por lo que se prosiguió a la búsqueda del acusado y la C. \*\*\*\*\* les hace señas a la altura de la tienda Del Sol para señalar al acusado como el agresor de la denunciante, al revisarlo se percataron de que tenía sangre en el pantalón derecho por lo que fue llevado al hospital Doctor Carlos Canseco para su valoración donde se encontraba la pasiva quien lo señaló como su agresor.-----

---- Elementos probatorios que hacen imputación directa en contra del acusado, como la persona que el día cuatro de septiembre de dos mil quince, aproximadamente como a las once de la noche repentinamente se subió en el cuerpo de la pasiva que se encontraba acostada en las escaleras de su domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* de la Zona Centro de Tampico, Tamaulipas, pero como la pasiva puso resistencia, el sujeto activo la golpe, pateándole la cara en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

repetidas ocasiones, en la cabeza la mano y hombro izquierdo, así como en hombro derecho, de tales afectaciones dejo una cicatriz permanente en el rostro de lado izquierdo.-----

---- Ahora bien, no pasa inadvertido la declaración del acusado\*\*\*\*\*ante el Agente del Ministerio Público el veintiocho de marzo de dos mil doce señaló:-----

*"...Que que es su deseo y voluntad abstenerse a declarar, siendo todo lo que deseo manifestar.-----  
Acto seguida se le cuestiona al declarante para que manifieste si ha sido agredido en alguna forma por los elementos aprehensores al momento de ser traído a estas instalaciones, a lo cual manifiesta: No para nada, ya que las lesiones que presento, fue derivado de una riña en un bar conocido como "Pull Man", siendo todo lo que deseo manifestar...".-----*

---- Deposición en la cual el acusado niega los hechos que se le atribuyen, manifestando que el tuvo una riña en un conocido bar.--

---- Ahora bien, que si bien el acusado niega los hechos atribuidos al emitir su declaración ministerial, en su declaración preparatoria agrega que no conoce a la denunciante que el sólo iba corriendo por que lo intentaron asaltar y chocó con una pareja en el segundo nivel de las escaleras que van a dar al triángulo, que él no le hizo nada a su denunciante, manifestaciones expuestas el siete de septiembre del dos mil quince, ante el Juez de origen.-----

---- Adquiere relevancia la jurisprudencia, con número de registro 177945, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 1105 del Tomo XXII, de Julio de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del siguiente tenor literal:-----

**"...INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo..."-----

---- En ese orden de ideas, es que le causa menoscabo al Defensor Público la valoración de la prueba, señalando que se debe considerar lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como que se tome en cuenta la suplencia de la queja, agravios que resultan infundados, ya que las pruebas que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el delito de Lesiones Dolosas Agravadas, así como la responsabilidad del acusado en su comisión.-----

---- En efecto, de las probanzas referidas se comprueba que fue el acusado quien desplegó la acción violenta en contra de la pasivo, por lo que resultan suficientes para acreditar que el acusado, es la persona quien de manera personal ejecutó directamente una acción con la cual lesionó el bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata de la integridad física de la pasivo, quedando con ello acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado, en la comisión del delitos de Lesiones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

previsto por el artículos 319 del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas.-----

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **SÉPTIMO.-** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al

acusado \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* origen, la cual consistió en dos (02) años de prisión y multa de cuarenta y un (41) días de prisión por el delito de Lesiones Dolosas Agravadas, acorde a los artículos 320 fracción I y 322 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente al momento del acontecimiento de los hechos, sanción corporal **conmutable**, por la cantidad de \$2,658.00 (dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos M.N.), que lo es al equivalente a cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la capital de estado en la época de los hechos a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) que de no optar por dicho beneficio deberá compurgarlo donde lo designe la autoridad ejecutora, a partir de que reingrese a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad, tomando en cuenta a su favor los días que ya permaneció en prisión y que lo fue del cuatro al diez de septiembre del dos mil quince, del uno de julio al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve y del diecinueve de julio al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. -----

---- Sobre este particular el Ministerio Público, mediante su escrito de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, en el cual refiere que le causa agravio el considerando quinto de la resolución apelada y expresa lo siguiente:-----

*"...PRIMERO.- En principio, causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria materia de apelación, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al sentenciado \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* , como se aprecia en el considerando quinto de la resolución recurrida, que se transcribe a continuación:*

*Señala el Juez de la Causa: "...QUINTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN. Tomando en cuenta que se encuentra acreditado el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*delito de LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS, previsto por el artículo 319 y sancionado por los artículos 320 fracción I y 322 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; así como la plena y legal responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que les corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del inculcado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado; por lo que respecta a las primeras se toma en cuenta que el acusado al momento de la comisión del delito contaba con 30 años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando ser poco afecto a las bebidas embriagantes, y no afecto a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó ser obrero y percibir un ingreso de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) semanales, de lo que se advierte que su condición económica es baja; de igual manera, se toma en cuenta que el delito de LESIONES, es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que se quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el acusado el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos y que el medio empleado para cometer el delito, fue su propia voluntad y deseo de hacerlo, considerándose el grado de culpabilidad social del acusado de referencia en la mínima; en consecuencia, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden por el delito cometido y analizadas que fueran las Conclusiones Acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en las cuales, solicita se le imponga en sentencia la penalidad que establecen los artículos 320 fracción I y 322 fracción I del Código Penal del Estado, en su término máximo, por lo que, se advierte que le asiste la razón en lo que solicita, aunque de manera parcial, pues el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado es en la mínima, por las consideraciones ya expresadas; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta dolosa del sentenciado, resulta procedente justo y equitativo imponerle al sentenciado, por el delito de LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS, la pena prevista en el artículo 320 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que le causó lesiones al ofendido que no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar menos de 15 días, precepto que establece una pena alternativa que va de tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez días salario, por lo que, se le impone una MULTA de UNO (01) DÍAS de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.).- Así mismo se aumenta la pena señalada por el artículo 322 fracción I del Código Penal del Estado, que establece una penalidad de dos a cinco años de prisión y multa de cuarenta a setenta días salario, por lo que se le impone una pena de DOS (02) AÑOS DE PRISION y MULTA de CUARENTA (40) DÍAS de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), equivalente a \$2,658.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).- Por lo que, se impone en definitiva al sentenciado la pena de DOS (02) AÑOS DE PRISION y MULTA de CUARENTA Y UN (41) DÍAS de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos,*

a razón de \$66.45 (SESENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), equivalente a \$2,724.45 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 45/100 M.N.); cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas... Pena que resulta CONMUTABLE, en términos del artículo 109 de la ley procesal de la materia, por el pago de la cantidad de \$2,658.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), que lo es el equivalente a cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de no optar por éste beneficio deberá purgar el sentenciado la pena impuesta en el lugar que para ello designe el H. Ejecutivo del Estado...".-

Criterio antes plasmado que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* por la comisión del delito de LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, en un grado de culpabilidad mínimo, dispositivo legal que enseguida se enuncia:

Atendiendo a lo anterior, es de precisarse que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a sus conocimientos y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, el activo del delito \*\*\*\*\* fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la salud de las personas; estando plena y legalmente acreditado en autos que el 04 de septiembre del año 2015, aproximadamente a las once de la noche, la ofendida \*\*\*\*\* quien se encontraba en las escaleras del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* de la zona centro de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, fue agredida físicamente por el sujeto activo \*\*\*\*\* quien le infirió un daño que dejó en su cuerpo un vestigio, alterando su salud física, al ocasionarle diversas lesiones en su humanidad utilizando ambas manos y que según los dictámenes médicos previo y evolutivo de lesiones de fechas 05 de septiembre y 05 de octubre del año 2015, emitidos por el doctor MIGUEL ÁNGEL PLATAS LUNA, Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, hoy Fiscalía, quien una vez que realizara examen médico a la pasiva concluyó que la clasificación de las lesiones que presenta en su integridad \*\*\*\*\* es: "LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR. DEJANDO CICATRIZ PERPETUA EN REGIÓN SUPRACILIAR Y EN MALAR IZQUIERDO, A RESERVA DE EVOLUCIÓN,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*COMPLICACIONES Y DE VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA Y OFTALMOLOGÍA.”; siendo tales características del hecho cometido, las que revelan del sentenciado un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución materia de apelación, quien tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó; habiéndose acreditándose así la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, previsto y sancionado legalmente por los artículos 319, 320 fracción I y 322 fracción I del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, vulnerando con su conducta el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, además que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, ya que no estaba bajo algún estado de necesidad de salvar un bien jurídico determinado, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, quien en sus generales señaló ser mexicano de nacimiento, originario de ciudad Río Verde, San Luis Potosí, contar con 30 años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el 22 de agosto de 1985, de ocupación obrero, de estado civil soltero, que si sabe leer y escribir, con grado de estudios de secundaria incompleta, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo un adulto, alfabetizado, con plena conciencia de sus actos; contando además con domicilio particular ubicado en la calle \*\*\*\*\* del plano oficial de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito.- Además es relevante mencionar que el día de los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido como ocurrió con posterioridad, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir*

*fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general.*

*Por lo que esta Representación Social, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado que es la salud física de las personas, su grado de afectación que es grave al dañarse la integridad corporal de la pasivo, la naturaleza de la conducta que es de índole dolosa al tener la voluntad, la intención y conciencia de producir un daño a la ofendida, siendo los medios empleados de peligro para la vida, como el haber utilizado ambas para lesionar a la víctima, haciendo valer su superioridad física, dada su condición masculina, siendo su forma de intervención la de autor material y directo, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho que han quedado precisados con antelación, por lo que al existir condiciones que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , e imponerle pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad mínima.*

*Por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Unitaria modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, dado sus antecedentes personales, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, ya que si bien se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos, debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, esta Fiscalía solicita en vía de agravios, se imponga en esta Instancia a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la justa y exacta penalidad contemplada en los artículos 320 fracción I y 322 fracción I del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios; tomando en consideración además que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir para su correcta identificación por el Tribunal de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Permitiéndome invocar a continuación y como sustento legal, las tesis de jurisprudencia que resultan de aplicación:*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted ciudadana Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atenta y respetuosamente solicito:*

*PRIMERO.- Se tenga a esta Representación Social por presentado en tiempo y forma los agravios que causa la resolución impugnada.*

*SEGUNDO.- Se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida para que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de origen, que le corresponde por la comisión del delito de LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, solicitando se le imponga en esta Instancia la justa y exacta penalidad establecida en los artículos 320 fracción I y 322 fracción I del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos delictivos, pero regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.-----*

---- Inconformidad que versa en el grado de culpabilidad, en el que señala que el grado debe ser en su término mayor, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, es de puntualizarse, que los mismos resultan infundados en cuanto al incremento de la pena, en base a los siguientes términos:-----

---- En relación con lo anterior y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, además de los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, es de puntualizarse que éstos son inoperantes, para modificar la sentencia apelada que se dictó en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* penalmente responsable en la comisión del delito de Lesiones, previsto por el artículos 319, del Código

Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, ya que la recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que el juez de la causa realizó una inexacta individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, se limita a refutar en parte la resolución que se revisa, argumentando que el juez de la causa actuó de manera incorrecta al efectuar la individualización de la pena, toda vez que realizó un muy somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, el cual no solo perjudica el la integridad física de la pasivo, sino que atenta contra valores fundamentales de la sociedad, al tratarse de un ilícito de carácter doloso.-----

---- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 del Código Penal que literalmente dispone lo siguiente: -----

**"ARTICULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:-----

---- **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;-----

---- **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;-----*

*---- **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;-----*

*---- **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;-----*

*----**V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; -----*

*---- **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,-----*

*---- **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...".-----*

---- De una interpretación del aludido numeral, así como del análisis de la sentencia apelada se advierte que contrario a lo expuesto por la agraviada, el Juez de la instrucción aplicó de una manera correcta el contenido del referido artículo ubicando por consecuencia al inculpado en un punto correspondiente a las constancias que se encuentran agregadas al proceso penal en estudio. -----

---- De ahí que, para imponer la sanción correcta, se tuvo en consideración de forma ineludible el límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata, y que en caso concreto fue la prevista en el artículo 319, del Código Penal para el Estado, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, lo cual conlleva a considerar el agravio expuesto por la recurrente como inoperante en el caso concreto.-----

---- Sobre el tema refiere la fiscal que el criterio del A quo no se ajustó a la norma que guarda relación con la individualización de la pena en tanto no tomó la realidad de las circunstancias de ejecución y peculiaridades del delincuente, así como la extensión del daño causado, que lo fueron las lesiones que presentó la ofendida por parte del acusado, el cual cuenta con capacidad para discernir sobre lo bueno y malo de su conducta, que no estuvo en peligro, más que el ser detenido, que no reveló ninguna causa que justificara su proceder, siendo que tales circunstancias se encuentran establecidas dentro del artículo 69 del Código Penal para el Estado. -----

---- Bajo ese orden de ideas, es correcto el fiscal recurrente al apuntar que las sanciones deben ser congruentes con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, siendo la mínima, ya que puede existir casos en que el activo demuestre un mayor grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, por lo tanto, para la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

individualización de la sanción es necesario tomar en consideración los siguientes lineamientos: -----

---- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; -----

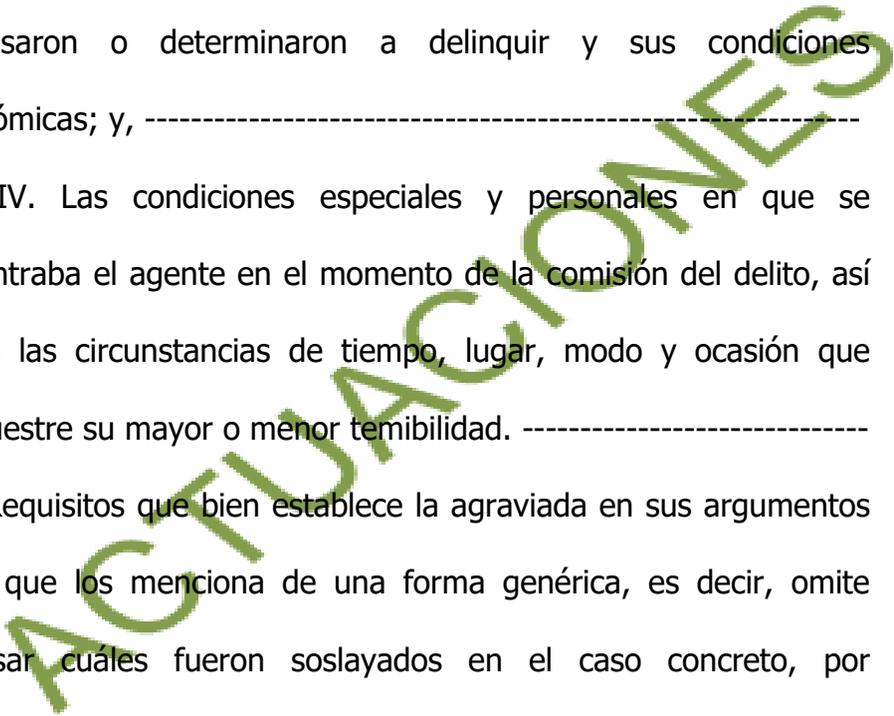
---- II. La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; -----

---- III. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; y, -----

---- IV. Las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad. -----

---- Requisitos que bien establece la agraviada en sus argumentos pero que los menciona de una forma genérica, es decir, omite precisar cuáles fueron soslayados en el caso concreto, por ejemplo, refiere que el juzgador realiza un muy somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, que consistió en la afectación a la integridad física de la pasivo, sino que atenta contra valores fundamentales de la sociedad, al tratarse de un delito doloso.-----

---- Asimismo, es cierto que el acusado desplegó una acción dolosa al cometer el delito que se le imputa, así como las lesiones que presentó la víctima, más dichos supuestos ya fueron estudiados en



el apartado relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad, sin que sean objeto de nueva cuenta materia de estudio para la individualización de la pena, ya que de ser así, se estaría contraponiendo las disposiciones que cita el artículo 70 del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

---- Resultando aplicable la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:-----

**"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."-----

---- Es por lo que con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que establece la Agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, no se puede variar, en virtud que la recurrente no establece las razones por las cuales se justifique su incremento, es por ello que no se justifica la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

necesidad de la medida, por lo tanto, no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere.-----

---- De tal manera que, siendo la Ministerio Público adscrita un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si solo se concreta, como en el presente caso, a confrontar parte de la resolución impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos válidos y suficientes las consideraciones básicas en que se apoyó el juez natural para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse inoperantes.-----

---- Por tanto, el juzgador analizó todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtuvo el grado de culpabilidad, siendo esta la mínima, en la que fue ubicado el acusado \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* que legalmente le corresponde, por lo cual se confirma dicha locución, en cuanto a este rubro.-----

---- Por las razones que han quedado ya expresadas, esta Instancia, **confirma** la sentencia condenatoria de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el entonces Juez Segundo hoy de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 204/2015, en la comisión del delito de Lesiones previsto por el artículo 319, y sancionados por los artículos 320 fracción I y 322 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pena corporal definitiva consistente en **dos (02) años de prisión y multa de cuarenta y uno (41) días de salario mínimo** vigente en la

época de los hechos, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) equivalente, a \$2,724.45 (dos mil setecientos veinticuatro pesos 45/100 M.N.), sanción corporal **conmutable**, por la cantidad de \$2,658.00 (dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos M.N.), que lo es al equivalente a cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la capital de estado en la época de los hechos a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) que de no optar por dicho beneficio deberá compurgarlo donde lo designe la autoridad ejecutora, a partir de que reingrese a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad, tomando en cuenta a su favor los días que ya permaneció en prisión y que lo fue del cuatro al diez de septiembre del dos mil quince, del uno de julio al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve y del diecinueve de julio al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.-----

---- **SÉPTIMO.**- En el apartado relativo a la reparación del daño no es fuente de agravio por parte del Ministerio Público por lo que \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\*o al pago por este concepto a favor de \*\*\*\*\* , para que en ejecución de sentencia sea cuantificado.-----

----- **OCTAVO.**- Asimismo, se observa apegada la amonestación, pues esto tiene su fundamento en el numeral 51, del Código Penal en vigor, por tanto, es de confirmarse dichos apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido.-----

---- **NOVENO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Ejecución de Sanciones y Reinseccion Social en el Estado, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.**- Los agravios expuestos por el Ministerio Público, así como que los esgrimidos por la defensa resultan infundados, sin que esta Sala advierta alguno que hacer valer a favor del acusado, y en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.**- Se **confirma** la sentencia condenatoria de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el entonces Juez Segundo hoy de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de la causa penal 204/2015, instruida en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS**, previstos y sancionados por los artículos 319, 320, fracción I y 322 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.**- Queda firme la pena impuesta a \*\*\*\*\* por una sanción corporal definitiva de **dos (02) años de prisión y multa de cuarenta y un (41) días de salario mínimo** vigente en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) equivalente a \$2,724.45 (dos mil setecientos veinticuatro pesos 45/100 M.N.) Sanción corporal

**conmutable**, por la cantidad de \$2,658.00 (dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), que lo es al equivalente a cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la capital de estado en la época de los hechos a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) que de no optar por dicho beneficio deberá compurgarlo donde lo designe la autoridad ejecutora, a partir de que reingrese a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad, tomando en cuenta a su favor los días que ya permaneció en prisión y que lo fue del cuatro al diez de septiembre del dos mil quince, del uno de julio al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve y del diecinueve de julio al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.-----

---- **CUARTO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY**

**FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

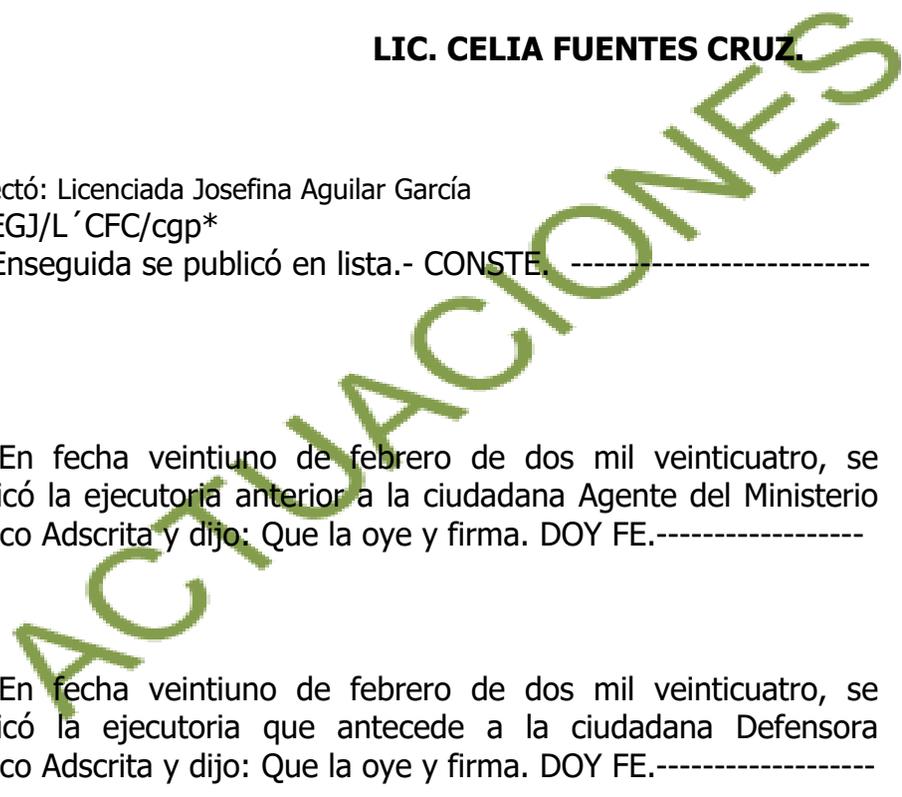
Proyectó: Licenciada Josefina Aguilar García  
L´GEGJ/L´CFC/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----



*La Licenciada JOSEFINA AGUILAR GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cinco (05) dictada el MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de treinta y ocho (38) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.